

**SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — REENCASILLAMIENTO
— PROCEDIMIENTO.**

La situación planteada se encuadra en la Decisión Administrativa N° 176/95.

Buenos Aires, 12 de enero de 2000.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. — Ingresan las presentes actuaciones, en las cuales el agente del epígrafe interpone recurso de revisión contra la Resolución Conjunta S.F.P. y M.S. y A.S. N° 031/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Los fundamentos del agravio incoado, se basan en que el nivel otorgado no se corresponde con su desempeño laboral, describiendo el interesado las tareas que desarrolla a fs. 1.

Obra a fs. 17 nuestro Dictamen N° 1654/99, mediante el cual, previo a expedirnos sobre la cuestión de fondo, este organismo solicitó se agreguen las actuaciones mencionadas por el interesado que el mismo menciona a fs. 1. Dicho requerimiento es respondido por la negativa, informándose que no constan antecedentes de las aludidas presentaciones (ver fs. 19, 21 y 23), a cuyos términos, "brevitatis causae", nos remitimos.

A fs. 24/25, se encuentra glosado el dictamen N° 2894/99, producido por el Servicio Jurídico del área de origen, manifestando entre otros conceptos, los siguientes: "...en razón de lo precedentemente indicado, se eleva el presente a efectos que —de estimarlo pertinente esa superioridad— pondere la oportunidad, mérito y/o conveniencia de revocar el Anexo I de la Resolución Conjunta S.F.P. y M.S. y A.S. N° 031/91...", solicitando la remisión de lo actuado a esta dependencia a fin de que tome la intervención que le compete.

En este estado, corresponde expedirnos sobre el tema en análisis.

II. El interesado, aduce en su escrito de fs. 1, que la presentación que nos ocupa fue realizada con fecha 6/7/92, de la cual, se reitera, se informa desde el organismo que no existen constancias, y solicita que el reclamo se tramite como recurso de revisión previsto en la normativa vigente.

Respecto al trámite procesal solicitado, esta dependencia ya se ha expedido en casos análogos al presente, manifestando que dado el carácter excepcional y extraordinario del recurso de revisión, su procedencia no puede extenderse a otros casos que los previstos y determinados en la Ley por ello hay que atenerse a los casos taxativamente establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 19.549 (Tomás Hutchinson "Régimen de Procedimientos Administrativos Ley N° 19.549", Editorial Astrea), supuestos éstos que no surgen de la presentación que se analiza.

Ahora bien, la fecha cierta de presentación formal de la impugnación es el 17/7/99 (ver fs. 1), motivo por el cual la situación planteada se encuadra en la Decisión Administrativa N° 176/95 que establece en su artículo 1°, lo siguiente: "NO SE DARA CURSO A LAS DENUNCIAS DE ILEGITIMIDAD CONTRA LOS ACTOS DE FECHA ANTERIOR AL 30 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE APROBARON EL ENCASILLAMIENTO DEL PERSONAL EN EL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL 1° DE DICIEMBRE DE 1995."

En función de lo expuesto debería rechazarse la pretensión interpuesta.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 2002-10547/99-9 — EX-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 062/00